CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1226 **FECHA** 24 SEP 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Antecedentes expediente de trámite ambiental No. 97-1151

Que mediante Resolución No. 200.15.07-0817 del 13 de septiembre de 2007, se otorgó concesión de aguas superficiales del río Cravo Sur a los usuarios del canal MI Ranchito - Santa Lucia - Campo Alegre - Moriche – La Victoria en las veredas Sirivana y Palomas del municipio de Yopal por el término de 5 años, acto administrativo que fue notificado el 18 de septiembre de 2007.

Que mediante Auto No 500.57 16-3077 de fecha 11 de noviembre de 2016 se efectuaron unos requerimientos.

Que mediante Auto No. 500.57.17-3971 del 9 de noviembre de 2017, se ordenó realizar una visita de Inspección ocular.

1.2 Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.18.151

Que el dia 28 de noviembre de 2017, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales del rio Cravo Sur otorgada a los usuarios del canal MI Ranchito - Santa Lucia - Campo Alegre - Moriche – La Victoria en el predio denominado Los Lagos, vereda Sirivana, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-0353 del 21 de mayo de 2018 (fls:1-18)

Que, en virtud de los hallazgos encontrados en la visita técnica de inspección ocular, esta Secretaria mediante Auto No. 200.6.18-3766 del 22 de noviembre de 2018, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Señor Edilberto Hernandez Verdugo, identificado con cédula de ciudadania N° 9.652.097 de Yopal. (fls:19-23)

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor Edilberto Hernández Verdugo, el día 28 de febrero de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (fl:26)

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1226 **FECHA** 27 SEP 2025

Que mediante Auto No. 200.6.20-0308 de fecha 12 de abril de 2020, esta Secretaria dispuso formular cargo único al Señor Edilberto Hernández Verdugo, identificado con cédula de ciudadania No. 9 652 097 de Yopal. (fls:28-32)

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor Edilberto Hernández Verdugo el dia 21 de enero de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el articulo 69 de la Ley 1437 de 2011. (fl:34)

Que mediante Auto N° 200.6.22-0641 de fecha 6 de abril de 2022, esta Secretaria, dispuso abrir el proceso a término probatorio de conformidad al articulo 26 de la Ley 1333 de 2009. (fls:35-36)

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica al señor Edilberto Hernández Verdugo, el dia 16 de mayo de 2022, en concordancia con las disposiciones del articulo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020. (fl:37)

Que mediante Auto No. 200.6.22-2134 del dia 15 de julio de 2022, esta Secretaria ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles, para que el señor Edilberto Hernández Verdugo identificado con cédula de ciudadania N° 9 652.097 de Yopal, presentara sus alegatos de conclusión. (fl:39-40)

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor Edilberto Hernández Verdugo el dia 24 de mayo de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el articulo 69 de la Ley 1437 de 2011. (fl:43)

Que el día 8 de junio de 2023, el señor Edilberto Hernández Verdugo radicó escrito bajo el consecutivo No YO-2023-08220 de fecha 13 de junio de 2023 a través del cual presentó incidente de nulidad y perdida de ejecutoria de actos administrativos y caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente No 200.32.7.18-151. (fl:46-52)

Que mediante Informe Técnico No 200.20 7.23-0219 de fecha 16 de agosto de 2023 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó evaluación del impacto y tasación de multa en contra del señor Edilberto Hernández Verdugo identificado con cédula de ciudadania N° 9.652.097 de Yopal.

Que mediante Informe Técnico N° 500.20.7 23-0464 de fecha 21 de diciembre de 2023 se realizó la evaluación técnica del escrito radicado bajo el consecutivo No YO-2023-08220 de fecha 13 de junio de 2023. (fls.60-69).

Que una vez revisado el expediente No. 200.32 7 18.151, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, en virtud de los hallazgos encontrados en la visita técnica de control y seguimiento, la Secretaría General por medio del Auto No. 200.6.18-3766 del 22 de noviembre de 2018, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio

ambiental en contra del señor Edilberto Hernández Verdugo. identificado con cédula de ciudadanía No. 9.652.097 de Yopal.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que en efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor Edilberto Hernández Verdugo el día 28 de febrero de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No 200.6.20-0308 de fecha 12 de abril de 2020, esta Secretaría dispuso formular cargo único en contra del Señor Edilberto Hernández Verdugo, identificado con cédula de ciudadanía No 9.652.097 de Yopal.

Sic "CARGO UNICO. Por realizar captación del recurso hídrico proveniente del río Cravo Sur, para el desarrollo de una actividad piscícola, la estructura que presenta es de un canal revestido, regulado por una compuerta de acción mecánica, en regulares condiciones técnicas que se encontraba abierta permitiendo la ingreso del recurso hídrico al canal, se realizó el aforo para identificar la cantidad de caudal que estaba ingresando, determinado un caudal de 55,323 l/s, conducta que se desarrolla sin contar con el respectivo permiso por parte de la Corporación."

El lugar de ocurrencia de los hechos se ubica en el predio denominado Los Lagos, de la vereda Sirivana, en jurisdicción del municipio de Yopal, en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud N 5°20'16,69" Longitud W 72°20'21,352'

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.5.3. del Decreto 10476 de 2015

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor Edilberto Hernández Verdugo, el día 21 de enero de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024. en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél. a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado,

desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009)

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".
.. la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no exonera a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta el deber de diligencia en las personas.
Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

El régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas

necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar la dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, pese a estar debidamente notificado, el señor Edilberto Hernández Verdugo, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvirtiera el cargo endilgado, que desvirtuara el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6.22-0641 de fecha 6 de abril de 2022, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, ordenando tener como prueba el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-0353 del 21 de mayo de 2018 y los demás documentos obrantes en los expedientes No. 200.38.18-151 y 97-1151.

Así las cosas, revisada la foliatura del presente expediente sub-judice, se advierte que esta Corporación cuenta con los siguientes medios documental de prueba:

- Concepto Técnico No. 500.8.2.18-0353 del 21 de mayo de 2018, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento realizada el día 28 de noviembre de 2017, por profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a la concesión de aguas superficiales del rio Cravo Sur a los usuarios del canal Mi Ranchito - Santa Lucia - Campo Alegre - Moriche – La Victoria en las veredas Sirivana y Palomas del municipio de Yopal, del cual se extrae:

 Sic "***DATOS RESULTADOS DEL AFORO REALIZADO AL PUNTO DE BOCATOMA CANAL MI RANCHITO DEL RIO CRAVO SUR***

 (..)

 Los resultados del aforo realizado, determinó que los usuarios del canal Mi Ranchito, se encuentran captando actualmente un caudal de 1333,20 l/s, por debajo de lo otorgado en su momento mediante la resolución N° 200 15.07-0917 del 13 de septiembre de 2007, la cual fue de 1495 L/s con la diferencia de 152 L/s, para las actividades para uso piscícola, abrevadero, riego, recreación y deportes. Con respecto al bypass anteriormente nombrado el cual se encontraba abierto y haciendo la relación del aforo de la entrada del caudal del rio Cravo Sur y la bocatoma se registra un escape de agua de 434.56 L/s.

 Es importante aclarar que la asociación de usuarios Canal Mi Ranchito inicio trámite de los permisos ambientales ante CORPORINOQUIA mediante radicado YO-2017-13579 del 19 de octubre del 2017, el cual se encuentra en evaluación de documentos por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, para proceder con los trámites correspondientes.
 USUARIOS IDENTIFICADOS EN CAMPO DEL CANAL MI RANCHITO.

 Continuando con el recorrido, se dio paso a efectuar la identificación de algunos usuarios del canal Mi Ranchito, con el objeto de verificar el estado del sistema de conducción y sus respectivas derivaciones, adicionalmente tipificar las actividades productivas que puedan estar desarrollándose, a continuación, se relacionan.

 - *EDILBERTO HERNANDEZ VERDUGO; PREDIO: LOS LAGOS: Se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas Latitud N 5° 20'16.69" Longitud W 72° 20'21.35", donde no fue atendida la visita por el propietario sin embargo se evidenció el uso del recurso hídrico, para la actividad piscícola, presuntamente en funcionamiento un (1) estanque y además se observó seis (6) estanques sin funcionar.*

Dentro del predio se observó manejo inadecuado de los Residuos Sólidos (ver fotografía 13), donde estos se encuentran a la intemperie en un hueco, no clasificados y almacenados temporalmente, como la normatividad ambiental lo indica.

La estructura que presenta es de un canal revestido. (ver fotografía 16). regulado por una compuerta de acción mecánica reguleres condiciones técnicas, que se encontraba abierta permitiendo el ingreso del recurso hídrico al canal, se procedió a realizarse el aforo, para identificar la cantidad de caudal que estaba ingresando en el momento de la visita. Los resultados obtenidos fueron los siguientes

Los resultados del aforo realizado, determinaron que el señor Edilberto Hernández, propietario del predio Los Lagos, se encontraba captando un caudal de 55,323 L/s, dirigida a los estanques piscícolas, por encima de lo otorgado en su momento mediante la resolución N° 200.15.07-0817 del 13 de septiembre de 2007, la cual era 10L/s, para uso piscícola, cabe resaltar que el señor Hernández no se encuentra entre los usuarios que están haciendo la solicitud de los Permisos Ambientales ante la Corporación."

VI. ALEGATOS

Que mediante Auto No. 200.6 22-2134 del día 15 de julio de 2022, esta Secretaria ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles. para que el señor Edilberto Hernández Verdugo presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado por aviso al señor Edilberto Hernández Verdugo el día 24 de mayo de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, a pesar de haber sido notificado en debida forma, el Señor Edilberto Hernández, no presentó escrito o material probatorio alguno con los que ejerciera su derecho de contradicción y defensa en esta instancia en esta instancia.

Sin embargo, el día 08 de junio de 2023, el Señor Hernández Berdugo, mediante radicado YO-2023-08220 presentó escrito de incidente de nulidad, perdida de ejecutoria de los actos administrativos del expediente No 200.32.7 18-151. bajo los siguientes argumentos.

"HECHOS

1. *Soy propietario del Bien Inmueble (finca) denominado los Lagos, ubicado en el Km 5 ha Matepantano, jurisdicción de Yopal, Casanare.*

2. *En el año 2018 desde su entidad realizaron una visita de inspección ocular predios aledaños al mio en donde me informaron que presuntamente había una captación de aguas, la cual no tenía conocimiento, sin embargo esta información me la suministraron unos contratistas de manera verbal sin presentarme informe técnico de lo observado por parte de su entidad, por lo que no tenía conocimiento del Concepto técnico No. 500.8.2.18.0353 del 21 de mayo de 2018.*

3. *El 14 de agosto de 2019, mediante petición con radicado No. YO.2019-09761, solicite visita de inspección ocular a mi predio, (finca) denominado los Lagos, ubicado en el Km 5 ha Matepantano, jurisdicción de Yopal, Casanare, con el fin de que se verificara que en el mismo ya no se realizaba la actividad del proyecto piscícola, así como también se verificaran las condiciones ambientales*

4. *Que su entidad emitió el Auto No. 500.6.19.2611 del 27 de septiembre de 2019, por medio del cual se ordena una visita al cual si se me notifico en debida forma y de manera personal.*

5. *Que, en atención al Auto No. 500.6.19.2611 del 27 de septiembre de 2019, se elaboró informe técnico No. 500.20.7.19.0300 de fecha de 30 diciembre de 2019, en el cual se concluyó:*

"Se efectuó visita de inspección ocular en cumplimiento a lo ordenado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante auto No. 500.6.19.2611 del 27 de septiembre de 2019, el cual fue solicitado por el señor Edilberto Hernández Verdugo, mediante radicado No. YO 2019-09761 de fecha de 14 de agosto de 2019, por medio del cual manifestó que desde el mes de junio del año 2018 no se hace uso del agua, se realizó visita de inspección ocular el 31 de octubre de 2019, al predio Los Lagos, vereda Sirivana municipio de Yopal departamento de Casanare, con el fin de verificar el estado del proyecto piscícola, las condiciones ambientales y el cumplimiento de las obligaciones, se determina que.

El proyecto piscícola no se encuentra operando por un periodo de tiempo superior a un (1) año, por ende no está realizando uso ni aprovechamiento del recurso hídrico del canal Mi Ranchito, el área de sacrificio se encuentra en estado de abandono, así como los estanques en desuso, con perdida de morfología y crecimiento vegetal excesivo dentro del área de cada estanque.

La estructura de captación correspondiente a bocatoma lateral se encontró cerrada y totalmente obstruida por material vegetal, encontrándose los vestigios del sistema de regulación de caudal (compuerta) y por ende se evidencio la ausencia de recurso hídrico en el canal de direccionamiento al proyecto piscícola.

El presente informe técnico será remitido al expediente 97-1151, para que el área de recaudos adopte las medidas pertinentes. De igual forma se remitirá copia al interesado para su conocimiento." (Subrayado propio).

6. *El 09 de marzo de 2020, se me notifico mediante Radicado No. 500.11.20.02251, el informe técnico No. 500.20.7.19.0300 de fecha de 30 diciembre de 2019 e informo que se había enviado al área de recaudos para que se adoptaran todas las medidas correspondientes para la suspensión definitiva del cobro de tasa por uso de agua.*

7. *El 25 de mayo de 2023, llegue a mi bien inmueble (finca) denominado los Lagos ubicado en el Km 5 no Matapantano, jurisdicción de Yopal – Casanare, en donde evidencie en la compuerta de la casa un sobre de su "" entidad en donde había un (1) solo folio, que indicaban que me notificaban por aviso de la existencia del acto administrativo No. 200.6-22-2134 del 15 de julio de 2022 "De traslado para alegatos de conclusión"*

8. *Al no tener información del documento en mención me acerque a su entidad en donde me manifestaron que existía un expediente sancionatorio bajo el No. 200.32.7.18.151, el cual no se me había notificado.*

9. *El 25 de mayo de 2023, solicite mediante derecho de petición con radicado No. YO 2023.07078 copia del expediente sancionatorio bajo el No. 200.32.7.18.151, en digital a mi nombre*

10. *El 25 de mayo de 2023, su entidad me envió a mi correo electrónico copia del expediente sancionatorio bajo el No. 200.32.7.18.151, el cual se encuentra a mi nombre en 82 folios.*

11. *En el expediente sancionatorio bajo el No. 200.32.7.16.151, no se evidencia que su entidad haya publicado en la página Web de su entidad los actos administrativos llamados:*

- *Auto del 22 de noviembre de 2018 No. 200-6-18-3765, "por medio de la cual se apertura una investigación administrativa de carácter ambiental".*
- *Auto del 12 de febrero de 2020, N 200.6.-20.0308 "por medio del cual ' formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental."*
- *Auto No 200-6-22-2134 del 15 de julio de 2022, "por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión"*

12. *El Auto del 22 de noviembre de 2018 No 200-6-18-3766, "por medio de la cual se apertura una investigación administrativa de carácter ambiental", no se me notifico personalmente, tal como trata el articulo 67 de la Ley 1437 de 2011.*

13. *El Auto del 12 de febrero de 2020, N. 200.6.-20.0306 "por medio del cual formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", no se me notifico personalmente, tal como trata el articulo 67 de la Ley 1437 de 2011*

14. *El auto No 200-6-22-2134 del 15 de julio de 2022, "por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión", no se me notifico personalmente, tal como trata el articulo 67 de la Ley 1437 de 2011*

15. *Que revisado el expediente se tiene como única prueba el Concepto técnico No. 500.8.2.18.0353 del 21 de mayo de 2018 y no se tuvo en cuenta el informe técnico No. 500.20.7.19.0300 de fecha de 30 diciembre de 2019, expedidos los dos por su entidad.*

16 16.*Que desde la apertura del presente proceso sancionatorio el cual se dio mediante el Auto del 22 de noviembre de 2018 No. 200-6-18-3766, "por medio de la cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental", a la fecha han pasado cinco años, generándose caducidad de la facultad sancionatoria.*

NULIDAD DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE 200.32.7.16.151. POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

Frente a este es importante establecer que el articulo 208 de la Ley 1437 de 2011, señale como causales de nulidad las contempladas en el CGP, y establece el trámite de las mismas, así.

"ARTÍCULO 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente, en concordancia con el Art. 133 del Código General del Proceso."

Que, el articulo 133 del C.G.P., establece las causales de nulidad, en especial las contempladas en los numerales 5 y 8, que señalan lo siguiente.

"Articulo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(..)

5 Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cite en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

En este sentido su entidad no me notifico en debida forma ninguna de las etapas procedimentales que trata la Ley 1333 de 2009, es decir no se me notifico del auto de apertura preliminar, del auto de pruebas, del auto de descargos y del auto sancionatorio.

Así mismo en sentencia T-025 de 2018, la Corte Constitucional, reitero la importancia de la notificación y la consecuencia de cuando no se realiza en debida forma esto afecta contundentemente el debido proceso, esto señalado así:

"La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

- ***Vulneración al debido proceso:***

Es importante recordar que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" por lo que el derecho al debido proceso es aquella manifestación del estado que busca proteger al administrado frente a las actuaciones proferidas

por las autoridades públicas, procurando en todo momento respetar, garantizar, y aplicar los derechos constitucionales y legales con los que cuenta cualquier proceso y/o procedimiento ya sea administrativo o judicial.

En este sentido el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 dispuso que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Igualmente el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 estableció que:

ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

En consecuencia, el presente procedimiento sancionatorio debió garantizar una debida notificación tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 para ejercer mi derecho a la legítima defensa y contradicción, garantizando así el debido proceso.

En este sentido el numerales 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece.

ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulen las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de non reformatio in pejus y non bis in idem.

Aunado a lo anterior es importante señalar que su entidad tampoco salvaguardo el debido proceso al no tenerse en cuenta informe técnico No. 500.20.7 19,0300 de fecha de 30 diciembre de 2019, en el cual se concluyó:

"Se efectuó visita de inspección ocular en cumplimiento a lo ordenado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante auto No. 500 6 19 2611 del 27 de septiembre de 2019, el cual fue solicitado por el señor Edilberto Hernández Verdugo, mediante radicado No YO. 2019-09761 de fecha de 14 de agosto de 2019, por medio del cual manifestó que desde el mes de junio del año 2018 no se hace uso del agua, se realizó visita de inspección ocular el 31 de octubre de 2019, al predio Los Lagos, vereda Sirivana municipio de Yopal, departamento de Casanare, con el fin de verificar el estado del proyecto piscícola, las condiciones ambientales y el cumplimiento de las obligaciones, se determina que.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1226 **FECHA** 24 SEP 2025

El proyecto piscícola no se encuentra operando por un periodo de tiempo superior a un (1) año, por ende no está realizando uso ni aprovechamiento del recurso hídrico del canal Mi Ranchito; el área de sacrificio se encuentra en estado de abandono, así como los estanques en desuso, con pérdida de morfología y crecimiento vegetal excesivo dentro del área de cada estanque

La estructura de captación correspondiente a bocatoma lateral, se encontró cerrada y totalmente obstruida por material vegetal, encontrándose los vestigios del sistema de regulación de caudal (compuerta) y por ende se evidencio la ausencia de recurso hídrico en el canal de direccionamiento al proyecto piscícola

El presente informe técnico será remitido al expediente 97-1151, para que el área de recaudos adopte las medidas pertinentes. De igual forma se remitirá copia al interesado para su conocimiento." (Subrayado propio)

En consecuencia existe una evidente nulidad de todo lo aquí actuado puesto que desde el momento que se inició, su actividad administrativa no solo debía ir encaminada a la comprobación de un hecho sancionable, si no a su efectiva comunicación notificación y poder así intervenir, incluso desde la primera visita de inspección que se realizó, lo cual como se puede ver en todo el expediente no se encuentra

En este sentido el Consejo de Estado Sentencia 2009-00608 de abril 11 de 2019 ha dicho que.

i) El debido proceso es la suma de garantías que protegen al ciudadano que es sometido a cualquier procedimiento administrativo, ii) comporta el derecho al juez natural, como aquel órgano funcional con capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción, iii) el derecho de defensa es la posibilidad de replicar y emplear todos los instrumentos adecuados para formular una contra hipótesis a la acusación, pedir pruebas y probar.

PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL EXPEDIENTE 200.32.7.16.151.

Cabe resaltar que en el presente existe una pérdida de ejecutoriedad de los de actos administrativos dentro del expediente 200.32.7.16.151. tal como lo señala el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTICULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (..)

2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."*

La anterior en cuanto a el fundamento de hecho y de derecho para la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental surgió a través del Concepto técnico No. 500.8.2.19.0353 del 21 de mayo de 2018 y a través del mismo se formuló el único cargo mediante auto N. 200.6 - 20.0308, de 12 de febrero de 2020, en donde indicaba como cargo único el siguiente:

"por realizar captación del recurso hídrico proveniente del no nombrado sur para el desarrollo de una actividad piscícola, la estructura que presenta es de canal revestido, regulado por una compuerta de acción mecánica, en regulares condiciones técnicas, que se encontraba abierta permitiendo el ingreso del recurso hídrico al canal se realizó el aforo para identificar la cantidad de caudal que estaba

ingresando, determinado un caudal de 55,3231/s, conducta que se desarrolla sin contar con el respectivo permiso por parte de la corporación."

Pero no se tuvo en cuenta que este fundamento de hecho y derecho desapareció a través del concepto técnico No. 500.20.7.19.0300 de fecha de 30 diciembre de 2019, de su entidad en el cual se concluyó

"Se efectuó visita de inspección ocular en cumplimiento a lo ordenado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante auto No. 500.6.19.2611 del 27 de septiembre de 2019, el cual fue solicitado por el señor Edilberto Hernández Verdugo, mediante radicado No. YO.2019-09761 de fecha de 14 de agosto de 2019, por medio del cual manifestó que desde el mes de junio del año 2018 no se hace uso del agua, se realizó visita de inspección ocular el 31 de octubre de 2019, al predio Los Lagos, vereda Sirivana municipio de Yopal, departamento de Casanare, con el fin de verificar el estado del proyecto piscícola, las condiciones ambientales y el cumplimiento de las obligaciones, se determina que:

El proyecto piscícola no se encuentra operando por un periodo de tiempo superior a un (1) año, por ende no está realizando uso ni aprovechamiento del recurso hídrico del canal Mi Ranchito; el área de sacrificio se encuentra en estado de abandono, así como los estanques en desuso, con pérdida de morfología y crecimiento vegetal excesivo dentro del área de cada estanque.

La estructura de captación correspondiente a bocatoma lateral, se encontró cerrada y totalmente obstruida por material vegetal, encontrándose los vestigios del sistema de regulación de caudal (compuerta) y por ende se evidencio la ausencia de recurso hídrico en el canal de direccionamiento al proyecto piscícola.

El presente informe técnico será remitido al expediente 97-1151, para que el área de recaudos adopte las medidas pertinentes. De igual forma se remitirá copia al interesado para su conocimiento." (Subrayado propio).

En este sentido el Consejo de Estado ha explicado que en fenómeno del decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derechos opera de pleno derecho por ministerio de la ley, sin que requiera pronunciamiento alguno por parte de la administración, de modo que se materializa como consecuencia directa, inevitable e irresistible del desvanecimiento de uno de los cimientos fácticos o jurídicos del acto.

OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD

El inciso primero del artículo 134 del C.G.P., establece la oportunidad para alegar la causal de nulidad, expresada así:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."

Como quiera que después de la solicitud del expediente realizada el 25 de mayo del presente año me entero de la existencia del proceso sancionatorio ambiental dentro del expediente 200.32.7.18.151, y me encuentro dentro del término para presentar alegatos de conclusión y dentro de la oportunidad señala en la norma antes citada, para invocar la causal de nulidad, elevo el presente incidente

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito muy respetuosamente solicitar lo siguiente:

1. *Que proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado del proceso sancionatorio ambiental dentro del expediente 200 32 7.18 151 desde la emisión del Auto del 22 de noviembre de 2018 No. 200-6-18-3766, "por medio de la cual se apertura una investigación administrativa de carácter ambienter, por las razones antes mencionados.*

2 *Que como consecuencia de lo anterior se proceda proceda notificar por los medios ordinarios el proceso sancionatorio ambiental dentro del expediente 200 32.7 18.151 desde la emisión del Auto del 22 de noviembre de 2018 • No 200-6-18-3766, "por medio de la cual se apertura una investigación administrativa de carácter ambienter, con el fin de que se salvaguarde los derechos al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción y se realicen las actuaciones a que haya lugar*

ANEXOS

1. *concepto técnico No. 500.20.7.19.0300 de fecha de 30 diciembre de 2019*
2. *petición con radicado No. YO.2023.07078, del 25 de mayo de 2023*
3. *Soporte de envió vía correo electrónico del expediente.*
4. *Expediente No. 200.32.7.18.151, en 82 folios, enviado por su entidad*

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible. su conservación, restauración o sustitución, además. la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de a Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991. llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional. lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales*

necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano; Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos
En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional. Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que acorda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico. Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos

[1] Corte Constitucional. Sentencia C 596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado. 2006. Página 84
[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simon Rodriguez Rodriguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado.

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5) ()".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere. "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*"

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas,

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley,** en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente;

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad

ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso, y en caso de que no hore lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes

debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el canal mi Rachito, predio Los Lagos, ubicado la vereda Sirivana, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor Ediberto Hernández Verdugo, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.652.097 de Yopal.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿EL SEÑOR EDILBERTO HERNÁNDEZ VERDUGO, ES AMBIENTALMENTE *RESPONSABLE POR REALIZAR LA CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1226 FECHA 24 SEP 2025

EN EL CANAL MI RACHITO, PREDIO LOS LAGOS, UBICADO LA VEREDA SIRIVANA, DEL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE, SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA CONCESIÓN?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que pretenda hacer uso de las aguas superficiales para fines diferentes a los otorgados por ministerio de la ley, deberá contar con concesión de aguas expedida por la autoridad ambiental competente, de forma previa

Lo anterior permite inferir que, de acuerdo con la normatividad *in natura* realizar actividades de captación de aguas superficiales, no son actividades prohibidas, si son vigiladas por la Autoridad Ambiental, atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

No obstante, lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-0353 de fecha 21 de mayo de 2018, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental en la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 28 de noviembre de 2017, a la concesión de aguas superficiales del rio Cravo Sur, otorgada a los usuarios del canal Mi Ranchito - Santa Lucia - Campo Alegre - Moriche – La Victoria en la vereda Sirivana, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, se evidenció lo siguiente:

> Sic. (...) *"Los resultados del aforo realizado, determinó que los usuarios del canal Mi Ranchito, se encuentran captando actualmente un caudal de 1333,20 L/s, por debajo de lo otorgado en su momento mediante la resolución N° 200.15.07-0817 del 13 de septiembre de 2007, la cual fue de 1495 l/s con la diferencia de 162 L/s, para las actividades para uso piscícola, abrevadero, riego, recreación y deportes Con respecto al bypass anteriormente nombrado el cual se encontraba abierto y haciendo la relación del aforo de la entrada del caudal del rio Cravo Sur y la bocatoma se registra un escape de agua de 434.58 l/s.*
>
> *Es importante aclarar que la asociación de usuarios Canal Mi Ranchito inicio trámite de los permisos ambientales ante CORPORINOQUIA mediante radicado YO-2017-13579 del 19 de octubre del 2017, el cual se encuentra en evaluación de documentos por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, para proceder con los trámites correspondientes."*

Ahora bien, teniendo en cuenta la información y documentación obrante en los expedientes 200.32.7.18-151 y 97-1151, la conducta investigada es presuntamente

endilgable al señor Edilberto Hernández Verdugo, identificado con cédula de ciudadanía No 9.652.097 de Yopal, se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de esta Corporación, determinando que dicha persona natural al momento de la visita de control y seguimiento no contaba con concesión para el desarrollo de la actividad de captación de aguas superficiales desarrollada en las siguientes coordenadas: "Latitud N 5° 20'16 69" Longitud W 72° 20'21.35" esto es; predio denominado Los Lagos, de la vereda Sirivana, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

En observancia a lo anterior, el señor Edilberto Hernández Verdugo, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.652.097 de Yopal incumplió lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 , 2.2.3 2 7.1 y 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo al señor Edilberto Hernández Verdugo, identificado con cédula de ciudadanía No 9 652 097 de Yopal

> Sic "***CARGO ÚNICO:*** *Por realizar captación del recurso hídrico proveniente del río Cravo Sur, para el desarrollo de una actividad piscícola, la estructura que presenta es de un canal revestido, regulado por una compuerta de acción mecánica, en regulares condiciones técnicas, que se encontraba abierto permitiendo la ingreso del recurso hídrico al canal, se realizó el aforo para identificar la cantidad de caudal que estaba ingresando, determinado un caudal de 55,323 l/s. conducta que se desarrolla sin contar con el respectivo permiso por parte de la Corporación.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 2.2.3 2.9 1. 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3 2 5.3. del Decreto 1076 de 2015*

Ahora bien, pese a estar legal y oportunamente notificado, el señor Edilberto Hernández Verdugo, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.652.097 de Yopal no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión en los que allegaran argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtuara el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, este Despacho encuentra comprobada la responsabilidad administrativa de carácter ambiental del Edilberto Hernández Berdugo, identificado con cédula de ciudadanía N° 9 652 097 de Yopal, respecto del cargos único endilgado en el artículo primero del Auto No. 200.6.20-0308 de fecha 12 de abril de 2020, razón por la cual, procederá a adoptar las decisiones que en derecho corresponden.

A. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

¿ES PROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD, PERDIDA DE EJECUTORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE 200.32.7.18-151, INCOADO POR EL SEÑOR EDILBERTO HERNÁNDEZ BERDUGO?

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1226 **FECHA** 24 SEP 2025

El señor Edilberto Hernández Berdugo, mediante escrito de radicado YO-2023-08220 del 08 de junio de 2023, presentó incidente de nulidad pérdida de ejecutoria de los actos administrativos y caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente No. 200.32.7.18-151, con fundamento en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, norma que señala como causales de nulidad las contempladas en el Código General del Proceso y que en sus artículos siguientes establece el trámite correspondiente; sin embargo, debe advertirse al investigado que dicha figura procesal no es procedente en el marco de los procesos sancionatorios ambientales, toda vez que la declaración de nulidad de los actos administrativos es una competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa en aplicación de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, mientras que Corporinoquia, en su calidad de autoridad ambiental, únicamente ejerce competencias en la fase administrativa regulada por la primera parte de la ley mencionada, razón por la cual carece de facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento sancionatorio, quedando dicha atribución reservada de manera exclusiva al juez contencioso.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, esta Secretaría procederá a examinar los argumentos expuestos en el escrito presentado, en observancia de los derechos al debido proceso y a la defensa, y con el propósito de verificar si existe irregularidad alguna que amerite el saneamiento del proceso.

En ese sentido, procede esta Autoridad Ambiental a realizar el análisis de fondo de los argumentos del escrito de incidente interpuesto, con el objetivo de dar respuesta al problema jurídico formulado, y para tal efecto, se advierte que los motivos de inconformidad invocados se encuentran contenidos dentro de dos numerales o aristas, los cuales serán sintetizados y analizados en su orden, así:

El primer numeral o arista es denominada por el investigado como ***"NULIDAD DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE 200.32.7.18.151. POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO"*** dentro de la cual sostiene que la Corporación no le notificó en forma adecuada ninguna de las etapas del procedimiento, entre ellas el auto de apertura preliminar, el auto que ordena la práctica de pruebas, el auto de traslado para descargos y la resolución sancionatoria, lo que en su criterio habría generado una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción.

De igual manera, sostiene que se presentó una vulneración a su debido proceso teniendo en cuenta que no se valoró debidamente el Informe Técnico No. 500.20.7.19.0300 del 30 de diciembre de 2019, en el cual se dejó constancia de que el proyecto piscícola a su cargo no se encontraba en operación desde hacía más de un año, con instalaciones en estado de abandono y sin aprovechamiento alguno del recurso hídrico, circunstancia que a su juicio, desvirtúa la existencia misma de la infracción ambiental imputada, pues al no existir actividad productiva ni uso del recurso, carecía de fundamento jurídico y fáctico la continuación del procedimiento sancionatorio adelantado en su contra.

Y el segundo numeral o arista, que denominó el investigado como ***"PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL EXPEDIENTE 200.32.7.18.151"***, en el cual señaló que los fundamentos de hecho y de derecho que dio origen a la apertura a la presente investigación, esto es, lo relacionado en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.0353 del 21 de mayo de 2018, desaparecieron

con la situación encontrada en la visita realizada el 31 de octubre de 2019, plasmado en el Informe Técnico No. 500.20.7.19.0300 de fecha de 30 diciembre de 2019.

Así las cosas, con el fin de emitir un pronunciamiento detallado en el que se estudien cada una de las aristas reseñadas precedentemente, este Despacho establece como metodología para la adopción de la decisión, abordarlas cada una por separado contrastándolas paralelamente con el material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente a la luz del ordenamiento jurídico en los siguientes términos

✓ **RESPECTO DE LA PRIMERA ARISTA**

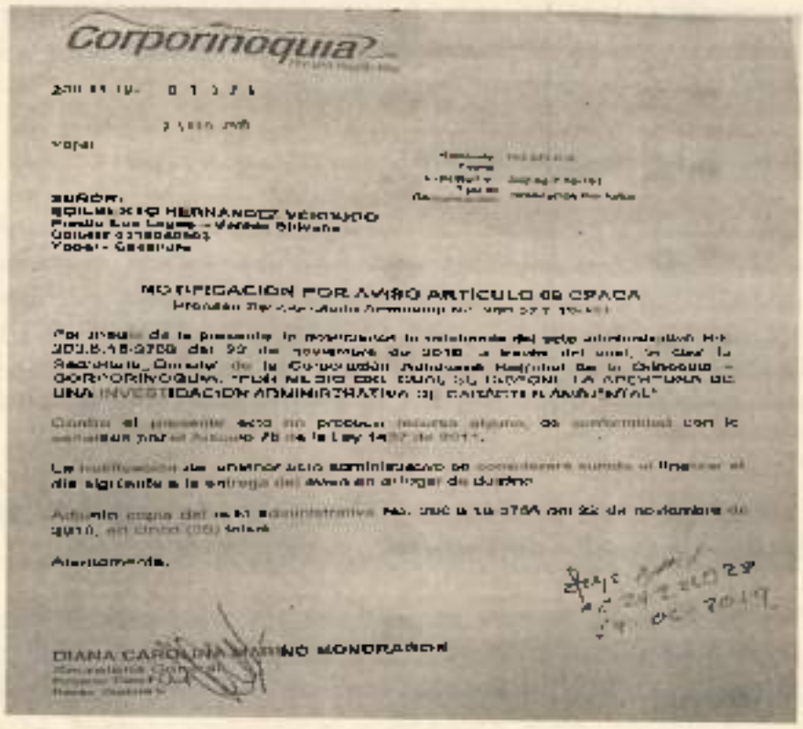
En primer lugar, respecto a la afirmación del investigado según la cual no fue notificado en debida forma de las diferentes etapas del procedimiento, es preciso señalar que del examen integral del expediente se desprende que este Despacho adelantó las diligencias necesarias para garantizar la notificación de cada uno de los actos administrativos proferidos dentro del expediente sancionatorio objeto del asunto, aplicando en cada caso las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011, y demás normativa aplicable, tal y como se puede observar del siguiente recuento procesal:

I) Auto N° 200.6.18-3766 del 22 de noviembre de 2018, "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental"

- El día 03 de diciembre de 2018 se realizó citación para la notificación personal del mencionado administrativo al señor **Edilberto Hernández Berdugo**, entregada en la misma fecha, en la que se le indicó que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esa comunicación, debía acercarse a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia a fin de surtir la notificación personal, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011:


Corporinoquia

- Transcurridos los cinco (05) días para surtir la notificación personal, el señor Edilberto Hernández Berdugo no compareció, razón por la cual, se procedió a notificarlo por aviso entregado el día 27 de febrero de 2019, teniéndose como notificado el día 28 de febrero de 2019, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Corporinoquia

NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 69 CPACA

Por medio de la presente le comunicamos la existencia del acto administrativo No. 200.6.18-3709 del 22 de noviembre de 2018 a través del cual la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación del anterior acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Adjunto copia del acto administrativo No. 200.6.18-3709 del 22 de noviembre de 2018, en cinco (05) folios.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MARTINEZ MONDRAGON

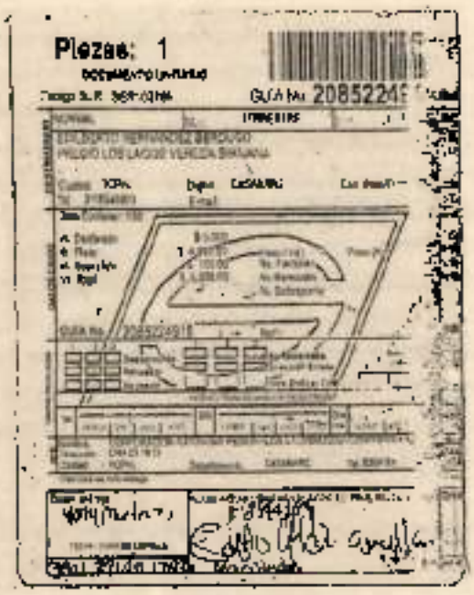
- El día 16 de abril de 2020 se realizó citación para la notificación personal del mencionado acto administrativo al señor Edilberto Hernández Berdugo, entregada el día 18 de julio de 2020, en la que se le indicó que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esa comunicación, debía acercarse a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia a fin de surtir la notificación personal, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

ii) Auto No. 200.6.20-0308 del 12 de abril de 2020, "Por medio del cual se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental



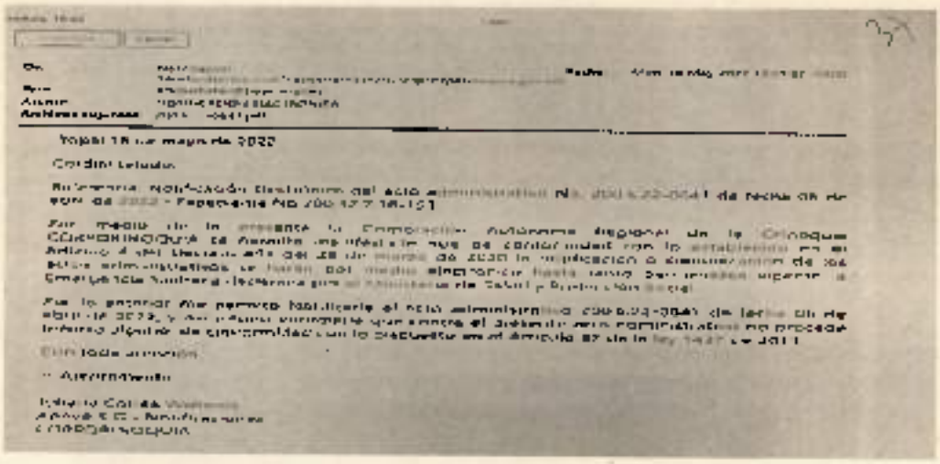
- Transcurridos los cinco (05) días para surtir la notificación personal, el señor Edilberto Hernández Berdugo no compareció, razón por la cual se procedió a notificarlo por aviso entregado el día 20 de enero de 2021, teniéndose como notificado el día 21 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.





iii) Auto No. 200.6.22-0841 del 6 de abril de 2022 "Por medio del cual se decretan unas pruebas y se dictan otras disposiciones.

Dicho acto administrativo se notificó de forma electrónica, a través del correo. edilbertoher@hotmail.com, en aplicación del artículo 4 del Decreto 491 de 2020 en desarrollo del estado de emergencia sanitaria, como se evidencia en la siguiente imagen:



Así las cosas, de acuerdo con las pruebas allegadas y con los documentos que obran en el expediente No. 200.32.7.18-151, se encuentra acreditado que las notificaciones de los actos administrativos emitidos por la Secretaria General fueron debidamente realizadas, con el fin de salvaguardar el principio constitucional del debido proceso y garantizar los derechos de contradicción y defensa que le asisten al señor Hernández como presunto infractor; en consecuencia, resulta evidente que no se configuró la indebida notificación alegada por el investigado, ni tampoco ocurrió vulneración a alguna prerrogativa fundamental, razón por la cual, sus argumentos carecen de fundamento y no están llamados a prosperar.

Por otro lado, frente a la presunta vulneración del debido proceso alegada por el investigado en razón a que no se tuvo en cuenta el Informe Técnico No 500.20.7.19.0300 del 30 de diciembre de 2019, elaborado con ocasión de la visita practicada el 31 de octubre de 2019 al predio Los Lagos, ubicado en la vereda Sirivana del municipio de Yopal, Casanare con el fin de verificar el estado del proyecto piscícola, las condiciones ambientales y el cumplimiento de las obligaciones, debe precisarse que dicho documento, si bien hace parte del expediente de trámite ambiental No 97-1151, cuyos documentos fueron incorporados como prueba dentro del presente proceso sancionatorio mediante Auto de Pruebas No. 200.6.22-0641 del 6 de abril de 2022, corresponde a una diligencia practicada con posterioridad a la fecha en que se identificaron los hallazgos objeto de la investigación, esto es, el 28 de noviembre de 2017, a partir de los cuales se evidenció la presunta captación de recurso hídrico del río Cravo Sur para el desarrollo de la actividad piscícola, conducta que configura la tranegresión de los artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, aunque en la visita del 31 de octubre de 2019 se constatara que el proyecto piscícola del señor Edilberto Hernández Berdugo no se encontraba en operación y, por ende, no hacía uso ni aprovechamiento del recurso hídrico, tal circunstancia no desvirtúa la infracción previamente configurada ni elimina la responsabilidad administrativa derivada de la misma, toda vez que esta se consolida en el momento en que se materializa la conducta infractora, siendo deber de esta Autoridad ambiental adoptar una decisión de fondo sobre los hechos investigados, con independencia de las acciones correctivas que con posterioridad haya realizado el presunto infractor.

✓ **RESPECTO DE LA SEGUNDA ARISTA**

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1226 **FECHA** 24 SEP 2025

En relación con la segunda arista, tal y como se hizo alusión en antecedencia, el Informe Técnico No. 500.20.7.19.0300 del 30 de diciembre de 2019, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento realizada el dia 31 de octubre de 2019, esto es, un (1) año y nueve (9) meses después de evidenciarse la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental objeto de este asunto, no tiene la vocación suficiente para desvirtuar la conducta reprochada, razón por la cual, no es cierto que hayan desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la apertura de la investigación, y menos aún, que tal situación conduzca a restar validez a las actuaciones administrativas surtidas, pues las mismas se soportan en los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico No 500.8 2 18-0353 del 21 de mayo de 2018 previos, en el que se documentó que en la visita realizada el dia 21 de mayo de 2018, el señor Edilberto Hernández Berdugo se encontraba captando un caudal de 55,323 L/s del rio Cravo Sur, para el desarrollo de una actividad piscicola

Así mismo, respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es necesario aclarar al investigado que Cornoquia carece de competencia para efectuar dicha declaratoria, por cuanto, al igual que sucede con las nulidades, esta es una facultad atribuida de manera exclusiva al juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en consecuencia, esta Autoridad Ambiental no puede pronunciarse en sede administrativa sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de sus actos, pues ello desbordaria las competencias que el ordenamiento juridico le ha conferido.

En consecuencia, lo alegado por el investigado en torno a la pérdida de fuerza ejecutoria carece de asidero juridico dentro de este procedimiento sancionatorio, pues no es una figura que pueda ser declareda en sede administrativa, razón por la cual, los actos que dieron inicio y sustento al presente trámite conservan plena validez y continúan produciendo efectos hasta tanto no exista decisión en contrario por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Secretaría concluye que los argumentos presentados por el señor Edilberto Hernández Berdugo en el escrito de incidente no tienen vocación de prosperidad, toda vez que, por una parte, se encuentra plenamente acreditado que las notificaciones de los actos administrativos proferidos dentro del expediente No 200.32.7.18-151 se realizaron en debida forma, garantizando los derechos de defensa y contradicción del investigado, razón por la cual no se configuró la vulneración al debido proceso que alega; y, por otra parte, el Informe Técnico No. 500.20.7.19.0300, elaborado con posterioridad a los hechos constitutivos de infracción, carece de eficacia para desvirtuar la conducta reprochada, máxime cuando la responsabilidad sancionatoria se consolidó en el momento de su ocurrencia, sumado a que Corporinoquia carece de competencia para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de sus propios actos, facultad atribuida en forma exclusiva a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en consecuencia, los actos administrativos que dieron origen al presente procedimiento conservan plena validez y ejecutoriedad, razón por la cual, los argumentos del investigado resultan improcedentes, y no serán acogidos por este Despacho.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100 000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro
5. Demolición de obra a costa del infractor
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción "

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permite transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que lo son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

***Capacidad socioeconómica del infractor:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por creer un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 200.20.7.24.0267, de fecha treinta (30) de octubre de 2024, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($15.474.547)**; en los siguientes términos:

Sic (...) Que de conformidad con lo establecido mediante CONCEPTO TÉCNICO N° 500.10.1.17-2025 del 09 de octubre de 2017 y teniendo como referente el Art. 20 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia considera que existe mento suficiente para iniciar un proceso sancionatorio, en contra del señor EDILBERTO HERNÁNDEZ VERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No 9.652.097, por incumplimiento a la normatividad ambiental, en relación al Auto No. 200.6.20-0308 del 12 de abril del 2020, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.
ARTÍCULO PRIMERO Formular cargos en contra del señor EDILBERTO HERNÁNDEZ VERDUGO; identificado con cédula de ciudadanía No.9.652.097, en los siguientes términos:

- *CARGO ÚNICO: Por realizar captación del recurso hídrico proveniente del río cravo sur, para el desarrollo de una actividad piscícola, la estructura que presenta es de un canal revestido, regulado por una compuerta de acción mecánica en regulares condiciones técnicas, que se encontraba abierto permitiéndole ingreso del recurso hídrico al canal, se realizó el aforo para identificar la cantidad de caudal que estaba ingresando, determinado un caudal de 55,323 l/s, conducta que se desarrolla sin contar con el respectivo permiso por parte de la Corporación.*

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1226 **FECHA** 24 SEP 2025

Con la anterior actuación descrita el investigado infringió lo descrito en los Artículos 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 56.959.130
Beneficio Ilícito	B	$ 1.804.356
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	Superior a un año (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del Infractor Tipo de persona:	(Cs)	(0,06)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.8.2.18-0353 de fecha 21 de mayo de 2018, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgo sin la presencia de agentes de peligro, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((B * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

MULTA = $ 1.804.356 + ((4,00 x $56.959.130) x (1 + 0) + 0)) x 0,06

MULTA = $ 16.474.547

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($1.863.164), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No 200 6 20-0308 de fecha 12 de abril de 2020.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor EDILBERTO HERNÁNDEZ VERDUGO; identificado con cédula de ciudadanía No.9.652.097, es por:

CARGO	*MULTA*
Único	*$15.474.547*
Total Multa	*$15.474.547*

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR ambientalmente responsable al señor **EDILBERTO HERNÁNDEZ VERDUGO**; identificado con cédula de ciudadanía No.9.652.097 de Yopal, por el cargo único formulado en el Auto No. 200 6.20-0306 de fecha 12 de abril de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER como sanción al señor **EDILBERTO HERNÁNDEZ VERDUGO**; identificado con cédula de ciudadanía No.9.652.097 de Yopal, una multa consistente en el pago de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y**

SIETE PESOS M/CTE ($15.474.547) a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit 832 000.283-6. o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link. http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co. indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. INCORPORAR al presente acto administrativo. el Informe técnico No. 200.20 7.23-0219 de fecha 16 de agosto de 2023, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa. de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **EDILBERTO HERNÁNDEZ VERDUGO**; identificado con cédula de ciudadanía No.9.652.097, quien podrá ser citado y/o notificado en el Predio Los Lagos ubicado en la vereda Sirivana, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, y al correo electrónico edilbertoher@hotmail com, celular 3118548903.

Parágrafo Primero. La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal). se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado dicho procedimiento, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. El expediente No. 200.32.7.18-151, estará a disposición del interesado en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1226 **FECHA** 24 SEP 2025

36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO. REALÍCESE la inclusión del señor Edilberto Hernández Verdugo; identificado con cédula de ciudadanía No 9.652 097 de Yopal y la anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaria General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
Secretaria General

Proyectó: Ximena Jaramillo Vargas Abogada/Profesional de apoyo
Contrato No. 329 12 13 25 513 del 19/08/2025

Proyectó: Felipe A. Suarez Avila/Profesional de apoyo
Contrato No. 329 12 13 25-426 del 26/08/2025